Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

quince de octubre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2018** 00**362** 00

1. En conocimiento del demandante lo informado por el Juzgado 7 civil municipal de Villavicencio, dejando a disposición medidas cautelares en virtud del embargo de remanentes antes decretado (archivo 1, C2).

2. En razón a que no se ha trabado la litis, se ordena REQUERIR a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, proceda a integrar el contradictorio con el demandado (exped. Dig. Pág. 10, C1)

Lo antedicho, so pena de aplicar las consecuencias previstas para el desistimiento tácito (Art. 317 no. 1 CGP).

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado **71** del **19/10/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5a1d8fb45e20fdbb620b1e464d1bb06f94102c58a6e42b0b5a2e0beed3e17869
Documento generado en 15/10/2021 04:56:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Quince de octubre de dos mil veintiuno
Expediente 50001310300220000015700

Teniendo en cuenta que el presente proceso permaneció inactivo en la secretaría del despacho sin que la parte actora haya promovido actuación alguna tendiente a continuar su trámite desde el 11 de diciembre de 2018[1], el despacho, al tenor del literal b), numeral 2, artículo 317 del Código General del Proceso, resuelve**:**

Primero. - Declarar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

Segundo. - Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Por secretaría, líbrense los oficios que sean pertinentes previa verificación de la existencia de embargos de remanentes o de créditos.

Tercero. - Por secretaría, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda y déjense las constancias de que trata la parte final del literal g) del artículo en mención.

Cuarto. - Ordenar el archivo de las diligencias una vez cumplido lo anterior y en firme este proveído.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado **71** del **19/10/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

[1] C.2, pág. 94.

Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c7ebf9a0b6c5d771fd88ba3feb95dca02e4325cc6214834f9835b1b5be145dda

Documento generado en 15/10/2021 04:56:12 PM

Rama Judicial
República de Colombia

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

quince de octubre de dos mil veintiuno
AC 500013153002 20040003200

Téngase en cuenta que en el término de que trata el artículo 444 del C.G. del P., no se presentó observación alguna respecto del **avalúo** aportado.

Como quiera que el secuestre **Javier Domínguez Ricaurte** designado por auto de 11 de marzo de 2020 no hace parte de la lista de secuestres según la Resolución 1887 de 2021 del Consejo Seccional, se le **releva** del cargo y en su lugar, se designa a **Luz Mabel López Romero**, identificada con CC40.443.365, dirección calle 35 No.21-70 San Benito, celular 3156073429 y correo electrónico m-ado08@hotmail.com. Secretaría libre **inmediatamente** las respectivas comunicaciones.

Se ordena al señor **Miguel Antonio Hernández Sepúlveda** que cumpla con sus funciones hasta que haga entrega del bien a la auxiliar recién designada, conforme lo establece el parágrafo 5 del artículo 50 del C.G. del P.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 71** del **19/10/21** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff363f36658a7668985915db66fcd5b1d849427067932bf0aee1f362b926de97**
Documento generado en 15/10/2021 04:56:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

quince de octubre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2006** 00**044** 00

Como quiera que el presente trámite concordatario se encuentra terminado por desistimiento tácito (auto de 18 de abril de 2017, archivo 00, pág. 367), y existen depósitos judiciales (remate) pendientes por pagar derivados del proceso ejecutivo proveniente del Juzgado 02 civil municipal, mismo que en su momento fue incorporado a este asunto (expediente digital, págs. 167, 197-219, 253, 329-334, 357, 367-369, 375-377, 383, 395), y siendo procedente lo solicitado por aquel Despacho (archivo digital 2, pág. 2), se **resuelve**:

Primero: Por secretaría, déjese a disposición del juzgado segundo civil municipal de Villavicencio, y para el proceso ejecutivo hipotecario de Banco Colpatria S.A contra Marco Antonio Martínez Cortez, radicado 2001-899, los depósitos judiciales obrantes en este asunto y relacionados en la certificación secretarial del 04 de septiembre de 2018 (pág. 395), en atención a su oficio No. 107 del 25 de febrero de 2021 (archivo digital 2, pág. 2).

Así mismo, remítasele copia, lo más legible posible, del auto fechado el 3 de octubre de 2007, por medio del cual se dio apertura a la liquidación obligatoria (págs. 197-219).

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado **71** del **19/10/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b1d76aeae2bedcd1d459ef11d8e5cd83e6597c2d4ba1520ff1ca0b26ed973d9a
Documento generado en 15/10/2021 04:56:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

quince de octubre de dos mil veintiuno
AC 500013103002 20160026500

En vista de la solicitud aportada, se reconoce a la abogada **Laura Stephanie Botero Pineda** como apoderada sustituta de la entidad ejecutante en los términos y para los fines del escrito aportado como archivo 07 y el poder inicialmente conferido.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 71** del **19/10/21** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c27b991824e6f20f835b45f212ecfcf0f42b0d61902f0ea4feca3a2dffeccc0**
Documento generado en 15/10/2021 04:56:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

quince de octubre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2017** 00**103** 00

En atención a la constancia secretarial que antecede (archivo digital 7), no se advierte del cuaderno de medidas cautelares que se hayan alcanzado a consumar cautelas (archivo digital 6, págs. 14, 19, 22, 26, 28-29, 30-31, 38-43, 54-55). No obstante, como algunos embargos de cuentas quedaban supeditados a la posterior existencia de saldos susceptibles de la medida, se resuelve:

Primero. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. Si los remanentes estuvieren embargados, pónganse los bienes a disposición del juzgado que corresponda. Ofíciese.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado **71** del **19/10/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e8fb2e53eaa0218445daa6e21a7dac53c48dfd3439de369cffdd8f37b7225e0f
Documento generado en 15/10/2021 04:56:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

quince de octubre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2018** 00**126** 00

No se accede a la solicitud de actualización de la liquidación del crédito (archivos digitales 1-3, 7-8), pues ello sólo procede en dos eventos: i) cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto "*hasta la concurrencia del crédito y las costas*" (Núm. 7°, Art. 455 del C.G. del P), y ii) cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado por el valor del crédito y las cosas con el objeto de terminar el proceso por pago total (Inciso 2°, Art. 461 *Ibídem*) o se efectúe algún abono que así lo amerite.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado **71** del **19/10/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Rama Judicial
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
504edec32f306e32b787a66721348291656fd73c010deb0955654b4ea6a6704e
Documento generado en 15/10/2021 04:56:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

quince de octubre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2018** 00**304** 00

En razón a que no se ha trabado la litis, se ordena REQUERIR a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, proceda a integrar el contradictorio con los demandados (archivo digital 1, págs. 35, 61-63)

Lo antedicho, so pena de aplicar las consecuencias previstas para el desistimiento tácito (Art. 317 no. 1 CGP).

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado **71** del **19/10/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Rama Judicial
República de Colombia

Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
13c1f6fde8ba7b04d7115b13d5d1921905a728557cece36f82a77979937472df
Documento generado en 15/10/2021 04:56:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

quince de octubre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2020** 00**199** 00

Téngase en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda conforme lo conminado (Archivo digital 7), pues guardó silencio.

Por lo expuesto, el despacho, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso, resuelve:

Primero. - Rechazar la presente demanda por el motivo expuesto.

Segundo. - Ordenar que se dejen las constancias en los registros respectivos y comunicar a la Oficina de Reparto para los efectos del inciso final del artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado **71** del **19/10/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.

Sara Gabriela Guerrero Castro

Secretaria

Firmado Por:

Rama Judicial
República de Colombia

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68bec698e84722f86bae8af6349116439319b82b537e74466c5ff77cc10c5bf1**

Documento generado en 15/10/2021 04:56:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

quince de octubre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2020** 00**213** 00

Téngase en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda conforme lo conminado (Archivo digital 4), pues guardó silencio.

Por lo expuesto, el despacho, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso, resuelve:

Primero. - Rechazar la presente demanda por el motivo expuesto.

Segundo. - Ordenar que se dejen las constancias en los registros respectivos y comunicar a la Oficina de Reparto para los efectos del inciso final del artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado **71** del **19/10/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.

Sara Gabriela Guerrero Castro

Secretaria

Firmado Por:

Rama Judicial
República de Colombia

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fb0efe56c186f09642078be2c0e3ecb7a99055222f3af8136382e35d30dce8b**

Documento generado en 15/10/2021 04:56:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

quince de octubre de dos mil veintiuno
AC 500013153002 **2021 00113** 00
1/2

En vista de las anteriores peticiones e informes, a fin de continuar con el trámite, se dispone:

Primero. Téngase en cuenta que el demandado **Juan Carlos Castellanos Vivas** se notificó en debida forma (archivo 06), en oportunidad contestó la demanda y presentó excepciones (Archivo 07, pág. 79). Una vez se notifique a las personas indeterminadas se impartirá trámite a dicha defensa.

Segundo. Aunque aquellos documentos se presentaron por la abogada **Ingrid del Carmen Rumie Guevara** como apoderada judicial del demandado **Juan Carlos Castellanos Vivas** se advierte que recientemente presentó **renuncia** debidamente comunicada (archivo 19), la cual se acepta.

Tercero. Secretaría abra carpeta a parte para los documentos y anexos que componen la **demanda de reconvención** presentada por la pasiva y que actualmente hacen parte del archivo 07. Deje constancia. En auto de la misma fecha se decide en punto de aquella.

Cuarto. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que acredite la tramitación de los oficios que por virtud del ordinal 6 del artículo 375 se libraron con destino a la **Agencia Nacional de Tierras** (Oficio 385, archivo 11), al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi** (Oficio 384, archivo 11) y a la **Superintendencia de Notariado y Registro** (Oficio 386, archivo 11). Para los fines señalados en dicha normativa, téngase en cuenta la respuesta aportada por la **UARIV** (Archivos 15 y 17).

Igualmente, se le conmina para que informe lo concerniente a la medida de **inscripción de la demanda** con el fin de ordenar las anotaciones en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia -Art. 375, núm. 7, C.G. del P.-.

Quinto. Sobre la "*PETICIÓN DE PRUEBAS ADICIONALES*" allegada por la parte demandante (archivo 08) se proveerá una vez se corra el traslado de la contestación de la demanda según lo señalado en el numeral primero de este mismo auto.

Sexto. Atendiendo a la naturaleza del presente proceso y en particular, al tipo de pretensión que se debate, se advierte que no corresponde a este juzgado autorizar la solicitud que presenta la apoderada de la parte demandada a fin de que se autorice al señor **Castellanos Vivas** "*a realizar el relleno del Lote de su propiedad, incluyendo el pedazo que es objeto del presente proceso*" (archivo 9). Tampoco, procede que se ordene al demandante que mantenga el predio en el estado que se encuentre; en todo caso, se aclara, que los hechos de posesión que son objeto de prueba son aquellos de los que da cuenta la demanda y por ende, no situaciones posteriores o simultáneas al trámite de éste juicio a menos que sean de aquellas que afecten el derecho sustancial (Art. 281 C.G. del P).

Rama Judicial
República de Colombia

Séptimo. Porque aún no se verifica la inscripción de la demanda, es pretemporáneo el emplazamiento del que da cuenta el archivo No. 13 el cual no se tendrá en cuenta. En oportunidad, proceda Secretaría a efectuar dicha publicación consultando las formalidades establecidas en el ordinal 7 del artículo 375 del C.G. del P.

Octavo. Se agregan al expediente las fotografías de la valla instalada por la parte demandante en el predio objeto del proceso; se advierte que deberán permanecer allí hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 71** del **19/10/21** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a43e6c13a2ce6dcdde76edee2c335b019b196719ec077def3b0a78b4076c258**
Documento generado en 15/10/2021 04:56:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

quince de octubre de dos mil veintiuno
AC 500013153002 **2021 00113** 00
2/2

La acción de pertenencia y la de restitución de inmueble arrendado tienen **trámites especiales** regulados en los artículos 375 y 384 del C.G. del P., además, en este último proceso expresamente se estableció la inadmisibilidad de la demanda de reconvención; luego, conforme la regla del artículo 371 del C.G. del P. que establece como presupuesto para la admisión de esta particular acumulación que no esté sometida a un trámite especial, se dispone:

Primero. Rechazar la **demanda de reconvención de restitución de inmueble arrendado por falta del canon de arrendamiento** que a través de apoderado presentó **Juan Carlos Castellanos Vivas** en contra del demandante en el juicio de **pertenencia**.

Segundo. Secretaría proceda con la devolución que corresponda, deje constancia.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 71** del **19/10/21** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec4ed867b3dfe76558541ee8604c1420e0adefdfa4ac495cd49bb68c18075473**
Documento generado en 15/10/2021 04:56:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

quince de octubre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2021** 00**163** 00

Conforme lo manifestado por los extremos en contienda, este Despacho, **Resuelve**:

1. Aceptar la **Transacción** celebrada entre las partes, en los términos del documento que la contiene (archivo digital 8).

2. Como consecuencia de lo anterior, se declara la terminación del presente proceso por versar sobre la totalidad de las cuestiones debatidas.

3. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. Si los remanentes estuvieren embargados, pónganse los bienes a disposición del juzgado que corresponda. Ofíciese.

4. Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución con las constancias de rigor. Entréguese a la parte demandada o quien ésta autorice.

5. Sin condena en costas (Art. 312 inc. 4 C.G.P).

6. En firme este auto y cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias previas constancias de rigor.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado **71** del **19/10/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b0d5175fa766dd281147b309873693a20192ead219dafae1f43ad5628a3b60e5
Documento generado en 15/10/2021 04:56:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Quince de octubre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2021 00169** 00

En atención al memorial allegado por la apoderada de la parte demandante en el cual solicita la corrección del auto fechado el 30 de junio de 2021 (visible en archivo digital 07), el Juzgado considera que le asiste razón a la solicitante, por lo tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Corregir el auto de fecha 30 de junio de 2021, únicamente respecto del numeral **3.,** por lo cual quedará así:

3. Pagaré No. 455545669:

2. Como consecuencia de las anteriores correcciones, por **secretaría,** líbrense nuevamente los oficios a que haya lugar.

3. Previo a tener en cuenta los trámites de notificación que acreditó la parte demandante en archivos 15 19, se requiere a la apoderada para que acredite el cumplimiento de la carga señalada en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 que señala: "*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*.". Proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 71 del 19/10/21 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2989e8f699b3ffb94706aa8e9982da8728cac7728faf7dad6542a5ebe50f611f
Documento generado en 15/10/2021 04:57:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

quince de octubre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2021** 00**259** 00

Téngase en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda conforme lo conminado (Archivo digital 9), pues guardó silencio (archivo digital 10).

Por lo expuesto, el despacho, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso, resuelve:

Primero. - Rechazar la presente demanda por la razón expuesta.

Segundo. - Ordenar que se dejen las constancias en los registros respectivos y comunicar a la Oficina de Reparto para los efectos del inciso final del artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado **71** del **19/10/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.

Sara Gabriela Guerrero Castro

Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51b3e501fba4f925565cc2273382f97458aa6c667165044827f7eedabbcdb0b5**

Documento generado en 15/10/2021 04:57:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

quince de octubre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2021** 00**272** 00

En relación al recurso presentado por la parte demandante contra el auto calendado **07/10/2021**, mediante el cual se rechazó la demanda por falta de competencia (archivo digital 5), se advierte delanteramente su improcedencia.

Ningún medio de impugnación fue dispensado contra el auto que rechaza la demanda por falta de competencia, por así disponerlo el artículo 139 del Código de los Ritos Procesales: "*siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación.* ***Estas decisiones no admiten recurso***".

Los siguientes razonamientos explican la importancia de aquella restricción que ya venía desde el Código de Procedimiento Civil y que persistió en el Código General del Proceso; señaló la Corte Suprema de Justicia:

> *"La repulsa de un funcionario para tramitar un asunto por considerarse incompetente por el factor territorial, tampoco admite la apelación conforme lo dispone el artículo 148 del estatuto procesal civil, que descarta expresamente este remedio. Por ello, la Sala ha explicado que la inviabilidad de este medio de contradicción tiene "su razón de ser porque de llegar a admitirse la procedencia de la apelación contra el auto que declara la falta de competencia, se estaría obligando al superior a dirimir un conflicto de competencia que debe ser planteado por el juez a quien se envía la actuación y se niega a conocer del proceso; y al tiempo se estaría invadiendo la órbita de acción del órgano a quien el artículo 18 de la Ley 270 de 1996 le asigna la facultad para desatar el conflicto, que para el caso en cuestión sería el respectivo Tribunal Superior en Sala Mixta. (...) De ahí que frente a una supuesta arbitrariedad del funcionario judicial en la decisión que se viene comentando, no resulte exigible el agotamiento de los recursos ordinarios, pues esa determinación no es susceptible de alzada, tal como lo ha sostenido esta Corporación en reciente pronunciamiento: '... lo resuelto por el Tribunal comporta, en rigor jurídico, la declaratoria de incompetencia y una decisión de ese particular temperamento, por mandato expreso del inciso 1º, in fine, del artículo 148 ejusdem, es de carácter inapelable'"*[1] Se subraya.

[1] CSJ STC 17 ene 2013, rad. 2012-01383-02, reiterada en la STC 31 oct. 2013, rad. 00212-01.

Rama Judicial
República de Colombia

Y si bien es cierto que el artículo 321 No. 1 del C.G.P prevé que es apelable el auto que rechace la demanda, no se puede pasar desapercibido que existe norma expresa que imposibilita recurrir el auto cuando su fundamento sea la falta de competencia invocada por el funcionario judicial (Art. 139 ibídem), caso en el cual ningún recurso se torna viable.

La doctrina ha sido diáfana en esa dirección: *"[m]anifestada la incompetencia por el juez, cualquiera que sea la causa, ordenará su remisión al funcionario que estima competente para conocer del proceso sin que importe que sea de la rama civil o de otra diferente. Esta determinación es irrecurrible debido a que ni siquiera se previó el recurso de reposición en su contra. El Código expresamente así lo ordena para evitar dilación innecesaria de la actuación"* [2].

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **resuelve,**

Primero. Abstenerse de emitir pronunciamiento sobre el recurso de reposición interpuesto por la **Agencia Nacional de Infraestructura** y negar la apelación subsidiaria.

Segundo. Secretaría imparta cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal 2 del auto de 7 de octubre último. Deje las constancias que corresponda.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado **71** del **19/10/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.

Sara Gabriela Guerrero Castro

Secretaria

[2] LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, (2016) "Código General del Proceso Parte General" Bogotá Colombia, Dupre Editores, pág. 261.

Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9eebb777de35809044707421b61a160fd4006b349a75cc3f1f989d864adde0b0

Documento generado en 15/10/2021 04:57:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica